



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00007-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 002
ACCIONANTE	NELSON DE JESÚS HOLGUÍN
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y DERECHO A LA SDALUD
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor NELSON DE JESÚS HOLGUÍN , identificado con CC No. 98.648.080, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales que considera vulnerados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA -, representada legalmente por la doctora NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que tiene 43 años de edad y se encuentra en un trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral en virtud de un accidente de trabajo acaecido el 22 de mayo de 2018, afirma que fue calificado por la ARL mediante dictamen que data del 04 de marzo de 2020, en donde le fue asignada una PCL de 23.21%, y F.E 19-12-2019.

Sostiene que presentó apelación en contra de la anterior decisión, siendo remitido para su conocimiento ante la JRCIA, no obstante, sostiene que dicha entidad nunca le realizó valoración física ni telefónica, que revisado el sistema de la JRCIA evidenció que la sala 3 había procedido a emitir dictamen el pasado 14 de julio de 2020.

Refiere que, con ánimo de conocer las resultas del trámite, toda vez que nunca fue notificado, a través de su abogada elevó solicitud acerca de la notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y en respuesta de ello; la entidad accionada envía correo electrónico con referencia CONSTANCIA DE EJECUTORIA en donde le manifiesta que el dictamen N°089014-2020 del 14 de julio de 2020, había quedado en firme desde el 20 de octubre del mismo año.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y a la salud y en tal sentido, se ordene a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, proceda asignarle cita de valoración funcional, ya sea de manera física o virtual, que una vez cumplido lo anterior proceda a emitir nuevo dictamen y posterior a ello proceda a notificar el mismo en debida forma.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, y mediante auto del 18 de enero del corriente, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ACCIONANDA

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, mediante escrito que arribó al Despacho el día 19 de enero del presente año, a través del correo institucional, expuso que revisados los archivos esta entidad recibió documentación por parte de la ARL Sura el día 07 de julio de 2020 para iniciar proceso de calificación sobre la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor NELSON DE JESUS HOLGUIN identificado con C.C. 98648080, dado que la documentación cumplía con todos los requisitos exigidos, la JRCIA dio inicio al proceso de calificación, correspondiendo por reparto a la Sala Tercera de Decisión, quedando radicado el caso con el número 89014-2020 con el medico ponente el Dr. Juan Mauricio Rojas García.

Manifiesta que la cita de valoración médica se llevó a cabo el día 13 de julio de 2020 a través de tele consulta previo consentimiento del paciente, como consta en el dictamen de calificación en las Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario, y que la Sala Tercera de Decisión en audiencia privada del 14 de julio de 2020, bajo el radicado No: 089014-20 emitió dictamen a nombre del accionante al cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 27,86% con fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2019.

Advierte que el día 23 de septiembre de 2020 surtió la notificación personal del dictamen de calificación a través de correo electrónico suministrado por el accionante a la dirección: lachuga03@gmail.com, en la mencionada notificación afirma la entidad haberle informado de la procedencia de los recursos de reposición y apelación los cuales debían de ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen, con fundamento en el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

Solicita entonces desestimar las peticiones de la acción, por cuanto ésta entidad ha dado cumplimiento de cada una de las etapas estipuladas para el proceso de calificación de conformidad con lo establecido en el decreto 1352 de 2013.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia del dictamen emitido por la ARL SURA
- Copia de la constancia de consulta de la página de la JRCIA
- Derecho de petición para la notificación del dictamen
- Constanza de ejecutoria emitida por la JRCIA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Respuesta de la acción de tutela, la cual contiene:

- Solicitud de calificación
- Pantallazo de notificación del dictamen de calificación al accionante
- Dictamen de calificación
- Acta de ejecutoria

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA-, se encuentra violentando los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la salud del señor NELSON DE JESÚS HOLGUÍN, al no habersele asignado cita de valoración funcional de forma física o virtual, y proceder sin dicha valoración a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Además, el Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa. Referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó que la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 de 2015; Y conforme el mencionado articulado constitucional, en especial el 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, en Sentencia con radicado T-044/18, la Honorable Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“18. Ahora bien, respecto al problema jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. **Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que, en los***

términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales: (en negrilla fuera del texto)

18.1. *Las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).*

18.2. *En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. **De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*** (en negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior debe indicarse que sobre la base de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite preciso, que involucra la acción regulada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. Ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. Que, a juicio de la Corte: *“este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.”*

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración del paciente por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez, para la respectiva calificación, se tiene que dicho trámite se encuentra regulado por el Decreto 1352 de 2013, por medio del cual se expone lo siguiente:

"Artículo 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente.

b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación.

d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas.

E) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia

f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, éste las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto.

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta.

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

PARÁGRAFO 2. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

PARÁGRAFO 3. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a, c y d del presente artículo éste dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

PARÁGRAFO 4. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

PARÁGRAFO 5. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue."

CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por las partes, obra prueba de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, recibió documentación por parte de la ARL SURA el día 07 de Julio de 2020, para iniciar proceso de calificación sobre la pérdida de capacidad laboral y ocupación del aquí demandante.

Afirma la demandada que le correspondió por reparto para la valoración a la Sala Tercera de Decisión, asignándole el radicado N° 89014-2020, con el medico ponente el Dr. Juan Mauricio Rojas García y que la cita de valoración médica se llevó a cabo el día 13 de julio de 2020 a través de tele consulta previo consentimiento del paciente.

Como prueba de lo anterior, la accionada aporta el dictamen emitido en la fecha 14-07-2020, en el mismo se puede observar que en el acápite de valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario, en la fecha 16-07-2020 después de realizar un recuento de las circunstancias del paciente se señaló lo siguiente:

“El usuario acepta de forma voluntaria, consiente y expresa verbalmente su consentimiento a la valoración no presencial de conformidad con las normas de emergencia sanitaria (Res. 385, 464, 538 de 2020). Teleconsulta realizada al número celular 3016656387”

Se aporta además documento denominado SOLICITUD, donde se observa los datos del demandante y el radicado del proceso. que en el cuadro de agenda se señala la fecha 13/07/202, hora: 12:00 AM, medico: JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA.

De conformidad con lo anterior, al despacho le surgen varios interrogantes respecto de la valoración realizada por la accionada al demandante, con miras a la calificación de pérdida de capacidad laboral, téngase en cuenta que inicialmente la JRCIA afirma haber programado fecha para dicha valoración por teleconsulta el día 13-07-2020, adjuntando para ello escrito denominado como solicitud, documento del cual no puede inferir el despacho que la JRCIA se haya comunicado con el señor HOLGUÍN para la respectiva teleconsula, pues en dicho documento no se deja constancia para tal fin y tampoco se encuentra signado por ninguna de las partes.

Aunado a lo anterior, resultan contradictorios los documentos aportados por la parte accionada toda vez que se asigna cita de valoración para el día 13-07-2020 en el documento atrás referido, luego en el dictamen que es emitido con fecha del 14-07-2020, se indica en el acápite de valoraciones que la fecha de la valoración fue el 16-07-2020, es decir; 3 días después de la fecha asignada y 2 de la expedición del mismo dictamen, circunstancia que hace concluir al despacho que el demandante no fue valorado en debida por la entidad accionada.

En conclusión, se concederá los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se ordenará al representante legal de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda asignarle cita de valoración funcional al demandante ya sea de forma física, de manera virtual o a través de teleconsulta y que una vez realizada la valoración proceda a emitir nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral y le realice la correspondiente notificación personal.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor **NELSON DE JESÚS HOLGUÍN**, identificado con CC No. 98.648.080, en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** -, representada legalmente por la doctora NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** -, representada legalmente por la doctora NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda asignarle cita de valoración funcional al señor **NELSON DE JESÚS HOLGUÍN**, identificado con CC No. 98.648.080, ya sea de forma física, de manera virtual o a través de teleconsulta y que una vez realizada la valoración proceda a emitir nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral y le realice la correspondiente notificación personal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a438c97c8973774f26040cad4817465c4d19f474c71d266741fbb3f464b856a

Documento generado en 27/01/2021 02:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>